

por caso, el uso de radioenlaces en las bandas de frecuencias que técnicamente sea posible, siempre y cuando la disponibilidad de espectro lo permita, y con anchura de banda ajustada a las canalizaciones dispuestas en el CNAF en las respectivas bandas.

7.º Con carácter previo a la aprobación de la ampliación de la demarcación territorial de Castilla y León efectuada por la presente Orden, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación han manifestado expresamente su renuncia al ejercicio de cualquier acción indemnizatoria que les pudiera corresponder como consecuencia de la ampliación de la demarcación mencionada.

Tercero.—Notifíquese la presente Orden a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación, así como a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMP), en representación de los municipios integrantes de la demarcación.

Cuarto.—Publíquese la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 2 de diciembre de 1998.—El Secretario general de Comunicaciones, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), José Manuel Villar Uribarri.

1435

ORDEN de 2 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada parcialmente por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece el régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes que le sirven de soporte. En aplicación y desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril), deroga la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, excepto en lo relativo al servicio de difusión de televisión.

No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, dispone que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales, definidas éstas como el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable.

La aprobación y alteración de las demarcaciones territoriales, según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 2 de la Ley 42/1995, corresponde a los Ayuntamientos respectivos, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Fomento en función de la extensión de la demarcación y de si ésta abarca o no a más de una Comunidad Autónoma.

No obstante, en la medida en que el servicio de telecomunicaciones por cable ha quedado configurado como un servicio público de titularidad estatal, la propia Ley 42/1995, ante la posible inactividad en este ámbito de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas, ha establecido el procedimiento oportuno para que por parte del Ministerio de Fomento se adscriba a una demarcación territorial para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a los municipios que no forman parte de ninguna de ellas, ya sea estableciendo nuevas demarcaciones, ya sea ampliando las ya existentes.

En tal sentido, el apartado 5 del ya citado artículo 2 de la Ley 42/1995 dispone que, a partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento,

previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación. Las demarcaciones así formadas o modificadas, no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo mencionado.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se ha constituido la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), delimitada por los términos municipales relacionados en la Resolución adoptada con fecha 23 de julio de 1996 por el excelentísimo Gobierno de la Generalitat de Cataluña, por el que se constituía la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), y que figuran en el anexo IV, de la Orden de 18 de febrero de 1997 del Ministerio de Fomento, («Boletín Oficial del Estado» número 49, del 26). En dicha demarcación territorial se ha convocado y resuelto el oportuno concurso público, adjudicando la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable a la sociedad «Cable i Televisió de Catalunya, Sociedad Anónima», así como se ha verificado mediante la correspondiente Orden el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a «Telefónica, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en dicha demarcación territorial.

Por todo ello, en virtud de la habilitación contenida en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 42/1995, y una vez que se ha cumplido la fecha indicada en dicho apartado, el 1 de enero de 1998, procede la ampliación de la demarcación territorial Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), a los municipios que figuran como anexo de esta Orden, y, en consecuencia, la modificación de las concesiones otorgadas en la citada demarcación.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Ampliar la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), constituida para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a los municipios que figuran como anexo de esta Orden.

Segundo.—Modificar los contratos administrativos de concesión que han sido formalizados para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), en los siguientes términos:

1.º La demarcación territorial, a tenor de la ampliación efectuada por la presente Orden, se mantiene adscrita a la categoría A en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

2.º El plazo de duración de las concesiones, en toda la extensión de la demarcación territorial, incluida el área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación efectuada por la presente Orden, es de veinticinco años contados desde la fecha de formalización de los contratos concesionales, prorrogable por períodos sucesivos de cinco años de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

3.º La inversión mínima exigible a los concesionarios, en función de la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable en el ámbito geográfico en el que se amplía la demarcación territorial, será de 1.000.000.000 de pesetas.

4.º Los concesionarios, como consecuencia del punto anterior, están obligados a ampliar la garantía definitiva actual en la cuantía de 40 millones de pesetas en el plazo de un mes contado desde la publicación de esta Orden, con lo que la garantía definitiva constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Ministro de Fomento, para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial ampliada mediante la presente Orden ascenderá a la cuantía total de 840.000.000 de pesetas, que supone el 4 por 100 de la inversión total mínima exigible.

5.º La cobertura de la área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación territorial efectuada por la presente Orden deberá completarse, en los términos de los contratos concesionales, en los plazos máximos que se indican a continuación:

Población del municipio: Mayor de 10.000 habitantes. Plazo: Diez años.

Población del municipio: Entre 5.000 y 10.000 habitantes. Plazo: Doce años.

Población del municipio: Menor de 5.000 habitantes. Plazo: Veintitrés años.

6.º Se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma permanente en la red de aquellos municipios con una población inferior a 5.000 habitantes. Asimismo, se permitirá la utilización de sistemas de

radio SDVM de forma transitoria en la red de aquellos municipios con una población comprendida entre 5.000 y 10.000 habitantes. Dicho período transitorio finalizará al cabo de quince años a contar desde la adjudicación del concurso.

Para la extensión de los servicios a municipios cuya población sea inferior a diez mil habitantes, podrá ser autorizado, previa solicitud caso por caso, el uso de radioenlaces en las bandas de frecuencias que técnicamente sea posible, siempre y cuando la disponibilidad de espectro lo permita, y con anchura de banda ajustada a las canalizaciones dispuestas en el CNAF en las respectivas bandas.

7.º Con carácter previo a la aprobación de la ampliación de la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña), efectuada por la presente Orden, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación han manifestado expresamente su renuncia al ejercicio de cualquier acción indemnizatoria que les pudiera corresponder como consecuencia de la ampliación de la demarcación mencionada.

Tercero.—Notifíquese la presente Orden a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación, así como a la Comunidad Autónoma de Cataluña y a la Asociación Catalana de Municipios en representación de los municipios integrantes de la demarcación.

Cuarto.—PUBLÍQUESE la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 2 de diciembre de 1998.—El Secretario general de Comunicaciones, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), José Manuel Villar Uribarri.

ANEXO

Relación de los términos municipales de los Ayuntamientos que constituyen la ampliación de la demarcación territorial de Cataluña-nordeste (zona 2 de Cataluña)

Código	Nombre
08014	Aiguafreda.
08005	Ametlla del Vallès (L').
08017	Balenyà.
08023	Bigues i Riells.
17024	Bolvir.
17026	Borrassà.
17038	Campllong.
08042	Cànoves i Samalús.
17041	Cantallops.
08045	Capolat.
08064	Castellterçol.
17189	Cellera de Ter (La).
17050	Cervià de Ter.
17057	Corçà.
08075	Dosriús.
17063	Espinelves.
17065	Esponellà.
08080	Figols.
08081	Fogars de Montclús.
17070	Fontanilles.
17902	Forallac.
08088	Garriga (La).
17075	Garrigàs.
17078	Ger.
08093	Gisclareny.
08095	Granera.
08097	Gualba.

Código	Nombre
17081	Gualta.
17082	Guils de Cerdanya.
08100	Gurb.
17084	Isòvol.
17087	Juià.
17090	Llambilles.
08108	Lliçà de Vall.
08109	Lluçà.
17103	Maçanet de la Selva.
17097	Madremanya.
08111	Malla.
08115	Martorelles.
08116	Masies de Roda (Les).
17099	Meranges.
17106	Mollet de Peralada.
08130	Montclar.
08132	Montmajor.
08137	Montseny.
08151	Oristà.
08153	Orríus.
17116	Osor.
08155	Palafolls.
17133	Planes d'Hostoles (Les).
17140	Port de la Selva (El).
17043	Queralbs.
17143	Rabós.
17151	Riumors.
08181	Roca del Vallès (La).
08183	Roda de Ter.
17153	Rupià.
08901	Rupit i Pruit.
08188	Sagàs.
17157	Sant Andreu Salou.
08198	Sant Antoni de Vilamajor.
08199	Sant Bartomeu del Grau.
08212	Sant Feliu Sasserra.
08209	Sant Fost de Campsenelles.
08213	Sant Fruitós de Bages.
08193	Sant Iscle de Vallalta.
17168	Sant Joan de Mollet.
17185	Sant Joan les Fonts.
17171	Sant Llorenç de la Muga.
08225	Sant Martí d'Albars.
08224	Sant Martí de Centelles.
17173	Sant Martí Vell.
17175	Sant Miquel de Fluvià.
08235	Sant Pol de Mar.
08241	Sant Sadurní d'Osormort.
08246	Santa Eugènia de Berga.
08253	Santa María de Besora.
08255	Santa María de Merlès.
17188	Selva de Mar (La).
08269	Seva.
08271	Sobremunt.
17194	Susqueda.
17195	Tallada d'Empordà (La).
17198	Torroella de Fluvià.
17014	Vajol (La).
17215	Vilablareix.
08306	Vilalba Sasserra.
17227	Vilamaniscle.
08902	Vilanova del Vallès.
17222	Vilaür.
17232	Vilopriu.
08308	Viver i Serrateix.